



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°098

Fecha: 12 de noviembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00347-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER RUIZ DÍAZ Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO ADMITE DEMANDA	11/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00032-00	REPARACIÓN DIRECTA.	LAUDITH ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y OTROS.	DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	11/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00104-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	CLARA BARRIOS PHILLIPS.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN	11/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00122-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ISABEL RANGEL IZQUIERDO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	11/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00222-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.	CARLOS HELI MORENO MORENO.	MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR.	AUTO ADMITE DEMANDA	11/11/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00231-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO.	CASUR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	11/11/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.
DEMANDANTE: Carlos Heli Moreno Moreno.
DEMANDADO: Municipio de Pailitas- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00222-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), admítase la referenciada demanda de Controversias Contractuales consagrada en el artículo 141 ibídem, instaurada por CARLOS HELI MORENO MORENO contra el MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR, a través de apoderado judicial. Por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. NOTIFICAR personalmente esta admisión al Municipio de Pailitas- Cesar, a través de su alcalde municipal, o de quien tenga facultades de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3. NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

4. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- QUE la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6. CORRER traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co , luego su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

10.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal.⁵

11.- RECONOCER personería al doctor (a) Dairo Alberto Mateus Estrada, identificado (a) con CC: 1.095.805.168 y TP. 320.751 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.



Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6008a31ba819937ab3b1dc72fa9c81b4d39271b621b88bbac006dd4b4d1cdc8**

Documento generado en 11/11/2021 07:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: Fredys Alberto Solano Mutto.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00231-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la entidad demandada (CASUR) a través de su apoderada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónico que para efectos de notificaciones judiciales.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)



1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del Código General del Proceso antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo del año 2020, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del demandante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tiene, avoque el conocimiento de este asunto, si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial- Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e168ea04f19a32b5ab84fad7a1fccf4293114b5f955ea70567ffbab0f98a667e**

Documento generado en 11/11/2021 07:18:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial
DEMANDANTE: Clara Barrios Phillips.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00104-00

I. ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

CLARA BARRIOS PHILLIPS, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa la convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 9 de marzo de 2018, la cual fue reconocida a través de Resolución No 00297 del 19 de junio de 2018, en consecuencia, aduce que a partir del 26 de junio de 2018 expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (31-07-2018), transcurrieron más de 35 días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el 27 de julio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la sanción mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de la cesantía y finalmente se ordene la indexación de los valores reclamados.²

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veinticinco (25) de marzo de 2021, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo³:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que conciliaría el 90% de

1 Fl. 2 a 3 expediente digitalizado.

2 Fl. 4 expediente digitalizado.

3 Fl. 76ss expediente digitalizado.



las pretensiones, esto es la suma de (\$3.714.748), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la aprobación judicial, propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la convocante.⁴

El Procurador 123 Judicial II Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.⁵

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁶, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁷

3.2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

3.2.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

⁷ - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 25 de marzo de 2021, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁸

3.2.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Nótese que el documento con el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, soporta la propuesta conciliatoria en la certificación adiada 18 de marzo de 2021⁹, suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que sucintamente se expresa la posición de conciliar en el asunto de la referencia.

Fecha solicitud cesantías.	9 de marzo de 2018.
Fecha pago.	31 de julio de 2018.
No de días en mora.	34
Asignación básica:	\$3.641.927
Valor de la mora.	\$4.127.498
Propuesta acuerdo conciliatorio.	\$3.714.748 (90%)

De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con los Decretos 1716 de 2009, 1069 del 2015 y 1167 de 2016, se tiene que en la audiencia de conciliación extrajudicial debe aportarse por parte de la entidad pública convocada el original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o en su defecto un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad; lo cual en el sub-examine, se echa de menos en tanto la documental allegada- certificación- no fue suscrita por el representante legal de la entidad demandada, tal como lo señala la norma citada.

Se subraya que la entidad convocada bien podía aportar el acta del comité de conciliación debidamente suscrita por todos los intervinientes o en su defecto certificación expedida por el representante legal de la entidad tal como lo señala la norma arriba citada, pero si optaba por ésta última debía realizarse conforme lo indica el legislador, esto es, el certificado debía ser suscrito por el representante legal de entidad y contener la determinación tomada por la entidad, en la cual se plasmen las premisas fácticas, jurídicas y jurisprudenciales tenidas en cuenta por el Comité para adoptar dicha determinación.

En el caso la certificación aportada para tal efecto se reitera no fue suscrita por el representante legal de la convocada –Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, por ende, es un documento que no puede comprometer jurídicamente a la entidad por no reunir los requisitos de ley.

Sumado a lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en numeral 3° del artículo 9 del Decreto ibídem, cuando la conciliación extrajudicial verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta de conciliación prejudicial cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo; circunstancia fáctica esta que no aparece acreditada en el

⁸ Fl 6 y 23ss expediente digitalizado.

⁹ Fl. 74 expediente digitalizado.

plenario, en tanto nada se dice con respecto a la pretensión¹⁰ de nulidad del acto ficto configurado el 27 de octubre de 2020 frente a la petición presentada el 27 de julio de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 a la convocante.

En consecuencia, todo acuerdo debe estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no aconteció en el sub-examine conforme se ha venido exponiendo.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No 068 del 25 de marzo de 2021, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Clara Remedios Barros Phillips, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7658c4d945207c6633659c5a41ae10475be4f8b859239705a5e24d2dd2a5c13

Documento generado en 11/11/2021 07:18:38 PM

¹⁰ Ver pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial. Fl. 4 expediente digitalizado.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Isabel Rangel Izquierdo

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de El Copey-Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00122-00

A la referenciada demanda promovida por María Isabel Rangel Izquierdo, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- Observa el Despacho que en el poder se señalan dos actos administrativos demandados: i). el acto ficto presunto configurado el día 06 de enero de 2021 y ii). el acto administrativo de fecha 10 de noviembre de 2020, razón por la cual se requiere al demandante para que indique cual es el acto administrativo demandado. En caso de que el acto cuya nulidad se solicita sea el de fecha 10 de noviembre de 2020, la parte demandante aportará la respectiva constancia de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso¹ y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1².

2.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



¹ Artículo 74. Poderes. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacer abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5dfa8e2a5c80442ba45f46cff009495b76753a08a41d671968466fb99381ce8

Documento generado en 11/11/2021 07:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Laudith Zambrano Rodríguez y otros.

DEMANDADO: Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental y IE Francisco de Paula Santander.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00032-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, por no haber subsanado el incumplimiento de algunos requisitos de orden legal advertidos en el auto inadmisorio.

II. ANTECEDENTES

El recurrente argumentó haber subsanado la demanda dentro del término legal, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda y para tal fin anexó como prueba pantallazo del envío del escrito de subsanación de demanda.

Encuentra el Despacho que conforme a las normas procedimentales aplicables¹, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los argumentos del recurso de reposición, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto, le asiste razón al recurrente cuando indica que cumplió con el deber de subsanar la demanda dentro de los 10 días siguientes a su inadmisión².

Así las cosas y por haber sido subsanada dentro del término previsto, en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, esta agencia judicial repondrá la decisión objeto de recurso y, en su lugar, admitirá la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 26 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. En consecuencia, se admite la presente demanda y se ordena:

¹ Artículo 242 del CPACA y 318 del CGP.

² Escrito recibido el 20 de mayo de 2021 al correo electrónico del despacho j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar y al IE Francisco de Paula Santander a través de sus representantes legales o de quienes tengan la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.³

CUARTO: Notificar en forma personal al Ministerio Público⁴. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

OCTAVO: Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

³ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

⁴ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁵ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁶ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

DECIMO: Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁷.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado Henry Alberto Dediego León, identificado con C.C. No. 9.286.078 de Turbaco Bolívar y T.P. No. 160-674 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos que se contraen los poderes a el conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

⁷ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51af47d888fb37a74961d198d7bc74f173386cade49577e32b14de0268efcf29

Documento generado en 11/11/2021 07:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Javier Ruiz Díaz y otros

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00347-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a La Nación-Fiscalía General de la Nación, través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

10.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Se reconoce personería al abogado Diego Andrés Rueda Rojas, identificado con C.C. No. 77.094.679 de Valledupar y T.P. No. 184.057 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/amab



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf0f50b4554052c4c34d88c552747131cde9198a1fdd29401b11e9fe773f0f2**

Documento generado en 11/11/2021 07:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>